



Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/I/219/2023

Actor:*****.

Autoridad Demandada:

Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal, Director General de Ingresos, ambos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit y el ciudadano *****,
Notificador – Ejecutor Adscrito a dicha Secretaría.

Sentencia Definitiva

Tepic, Nayarit; a diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo JCA/I/219/2023, esta **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**¹, a cargo del **Magistrado Numerario licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, procede a emitir sentencia en el juicio promovido por *****,—en adelante parte actora—, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El diez de abril de dos mil veintitrés, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, mediante el cual interpuso Juicio Contencioso Administrativo en contra del **Mandamiento de Ejecución número ******* emitido por el **Titular del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit**, de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil veintidós**.

2. Admisión de la demanda. El doce de abril de dos mil veintitrés, mediante acuerdo se admitió a trámite la demanda que promovió la

¹A quien se referirá en adelante como “Segunda Sala”, salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.



parte actora, asimismo tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de su escrito inicial de demanda. En ese mismo acto, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del plazo de diez días contestara la demanda y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, concediéndose a la parte actora la suspensión del acto impugnado.

3. Emplazamiento. El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se emplazó a la autoridad demandada, tanto de los hechos imputados por la parte actora como de sus conceptos de impugnación, actuación visible a foja 17 del expediente en que se actúa.

4. Contestación de la demanda. El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio a través del cual, el Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas, en representación de dicho ente y sus unidades administrativas dio contestación a la demanda de Juicio Contencioso Administrativo interpuesta por la parte actora. Motivo por el cual, mediante el acuerdo de dos de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma a la autoridad demandada, asimismo se tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de su oficio de contestación de demanda y se ordenó correr traslado a la parte actora, a efecto de que se impusiera oportunamente del citado oficio de contestación y estuviera en aptitud de formular alegatos el día de la audiencia.

5. Ampliación de demanda. Mediante escrito recibido en este Tribunal, el diez de mayo de dos mil veintitrés, la parte actora amplió su demanda, señalando como acto impugnado el Mandamiento de Ejecución con número ***** de fecha doce de julio de dos mil veintidós y además, señalando como autoridad demandada, además de las señaladas en la demanda principal, al Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.

6. Admisión de la ampliación de demanda. Previa prevención y su correspondiente cumplimiento, mediante auto de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, la entonces instructora, admitió la ampliación



de demanda, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas, lo que ocurrió el día uno de junio de dos mil veintitrés, como se advierte de la actuación contenida en folio 64 de autos; quienes, no comparecieron a dar contestación de la citada ampliación, por lo que, mediante auto de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, se les declaró precluido su derecho para tales efectos.

7. Celebración de audiencia. El tres de julio de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de juicio prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en la cual se asentó la inasistencia de las partes, no obstante, de haber sido previamente notificadas; se desahogaron las pruebas admitidas a las partes y los alegatos presentados por la accionante, declarando precluido el derecho de formular alegatos a la autoridad demandada, toda vez que no hizo valer. En ese mismo acto, se acordó turnar para resolución el juicio en que se actúa, acorde a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

8. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa. Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit², a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo. Sentencia que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDOS

²Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.



Primero. Competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracciones IV y V, 23³, 109, 119, 229 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit⁴, 1, 4, fracción XIV, 5, fracción II, 7, fracción II, 19, fracciones III y VII, 33, 37, 39, 40, 41, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; así como el Acuerdo General No. TJAN-P-02/2023⁵, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023⁶, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Estatal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional.

Segundo. De las causales de improcedencia o sobreseimiento. De conformidad con los artículos 148⁷ y 230, fracción I⁸ de la Ley de Justicia, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben resolverse previamente al estudio del fondo de este Juicio Contencioso Administrativo, las o pongan o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de

³Artículo 23.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.”

⁴A quien se referirá en adelante como “ley de Justicia”.

⁵Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extingue la primera y segunda sala administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

⁶Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

⁷Artículo 148. Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada.”

⁸Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso...”



impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes.

Por lo anterior, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa se aboca al estudio y resolución de las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento; en este caso, del oficio de contestación de demanda se desprende que la autoridad enjuiciada, invoca como causa de improcedencia la prevista en el artículo 224, fracción VIII, de la Ley de Justicia, precepto que prevé:

“ARTÍCULO 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

VIII. Cuando el acto o la disposición general impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;”

Respecto de dicha causa de improcedencia, la autoridad demandada alega la existencia de un recurso de inconformidad, cuestión que de ninguna manera acredita en cuanto a su existencia; por lo que, la citada causa de improcedencia, se estima infundada.

Finalmente, de un análisis oficioso, no se aprecia que se actualice alguna causal de improcedencia y sobreseimiento de las que se enuncian en los artículos 224⁹ y 225¹⁰ de la Ley de Justicia, que imposibiliten el pronunciamiento sobre el fondo del asunto,

⁹ **“Artículo 224.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente:

- I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;
- II. Contra actos o disposiciones generales del propio Tribunal;
- III. Contra los actos o las disposiciones generales que hayan sido impugnados en un proceso jurisdiccional distinto, siempre que exista sentencia ejecutoriada que decida el fondo del asunto;
- IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;
- V. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;
- VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley;
- VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados;
- VIII. Cuando el acto o la disposición general impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, y
- IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”

¹⁰ **Artículo 225.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

- I. Cuando el demandante se desista expresamente del juicio;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Cuando el demandante muera durante el juicio, siempre que el acto o la disposición general impugnados sólo afecten sus derechos estrictamente personales;
- IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho claramente las pretensiones del actor, y
- V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva.”



consecuentemente, es dable entrar al estudio del fondo del presente Juicio Contencioso Administrativo.

Tercero. Puntos Controvertidos. De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el presente juicio se centra en determinar si procede resolver la validez o invalidez de los actos impugnados consistentes en el **Mandamiento de Ejecución ******* de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil veintidós** emitido por el **Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit** y su requerimiento de pago, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés; así como del **Mandamiento de Ejecución ******* de fecha **doce de julio de dos mil veintidós** emitido por el **Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit** o, como afirman las autoridades al contestar la demanda, los actos impugnados son totalmente legales, toda vez que, a la fecha no ha prescrito el crédito fiscal.

Cuarto. Estudio de Fondo. El único concepto de impugnación formulado por la parte **Actora**, a juicio de esta **Primera Sala Administrativa**, resulta esencialmente fundado y suficiente para declarar la invalidez de los respectivos mandamientos de ejecución impugnados, en virtud de que operó la prescripción de la facultad de la autoridad demandada para exigir el cobro de crédito fiscal contenidos en los oficios *********, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós y ********* de doce de julio de dos mil veintidós, atento a las consideraciones legales siguientes.

La **parte actora** expresa, esencialmente, que le causa perjuicio el Requerimiento de pago y Mandamiento de Ejecución contenido en el oficio *********, de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, y notificada el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, por la cantidad de *********, por concepto de incumplimiento de convenio de pago de tenencia vehicular en parcialidades celebrado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, el cual queda revocado con fundamento en el artículo 63 fracción V del Código Fiscal del Estado de Nayarit.

De igual forma de la ampliación a la demanda, señala que le causa



perjuicio el mandamiento de ejecución consignado en el oficio número ***** de fecha 12 doce de julio de 2022 dos mil veintidós, por un monto de ***** y que se actualizará al momento del pago, por concepto de incumplimiento de convenio de pago de tenencia vehicular en parcialidades celebrado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, el cual queda revocado con fundamento en el artículo 63 fracción V del Código Fiscal del Estado de Nayarit.

De lo anterior, sostiene, que si el convenio de pago de tenencia vehicular, establecido en los mandamientos de ejecución referidos fue celebrado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis y que la fecha exigible para el pago de los mismos comenzó a correr a partir de junio de dos mil diecisiete, por no pagar dos parcialidades consecutivas a la fecha en que le fue notificado han transcurrido más de cinco años.

Luego, precisa que, de junio de dos mil diecisiete al treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, fecha en que se le requirió el pago por concepto de incumplimiento de convenio de pago mediante el Mandamiento de Ejecución contenido en el oficio *****, de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, y notificada el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, de tenencia vehicular en parcialidades celebrado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, transcurrieron más de cinco años.

En la ampliación de demanda, precisa que de junio de dos mil diecisiete al dos de mayo de dos mil veintitrés, fecha en que se hizo conocedor de que se le requirió el pago por concepto de incumplimiento de convenio de pago mediante el Mandamiento de Ejecución contenido en el oficio *****, de doce de julio de dos mil veintidós, de tenencia vehicular en parcialidades celebrado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, transcurrieron más de cinco años

Finalmente, señala que en términos del artículo 144, del Código Fiscal del Estado de Nayarit – **en adelante Código Fiscal**– **prescribió** la facultad de la autoridad demandada para exigirle el cobro de los créditos fiscales, contenido en el Mandamiento de Ejecución con números de oficios *****, de veintiocho de noviembre de dos mil



veintidós y ******, de doce de julio de dos mil veintidós.

Además, a modo de ilustración precisa diversas fechas que, en su conjunto al confrontarlas entre sí, aduce, actualizan en su favor la prescripción y, por ende, la pérdida de las facultades de la autoridad demandada para exigir el cobro del crédito fiscal a partir de su notificación en razón de que transcurrió con exceso el término de cinco años, previsto en el Código Fiscal.

Al respecto, esta Segunda Sala unitaria Administrativa estima que sus argumentos son fundados, de ahí que resulta necesario analizar la figura de la prescripción a partir del concepto de impugnación expuesto conforme a la causa de pedir y, que trae como resultado, que por el paso del tiempo opere a su favor la prescripción, sin que ello implique suplir la deficiencia de su concepto de impugnación, respecto el cálculo de la fecha en que se debió exigir el crédito fiscal.

Ahora bien, los artículos 142, 144 y 145, del **Código Fiscal**, textualmente, disponen:

“ARTÍCULO 142. Los créditos fiscales se extinguen por:

I.- Pago;

II.- Compensación;

III.- Cancelación;

IV.- Condonación;

V.- Prescripción; y

VI.- Subrogación.

VII.- Resolución firme que así lo declare.”

“ARTÍCULO 144. Las obligaciones ante el fisco estatal y los créditos a favor de éste por concepto de impuestos, derechos y contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años. La prescripción es excepción que puede oponerse como extintiva de la acción fiscal.

La excepción a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrá hacerse valer mediante los recursos administrativos establecidos en este Código u otras leyes fiscales aplicables.

La prescripción se inicia a partir del día siguiente de aquel en que el crédito o



el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos y será reconocida o declarada por la Secretaría a petición del deudor o del tercero que acredite su interés.”

“ARTÍCULO 145. La prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor notificada legalmente o por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate, situaciones de las que deberá existir constancia por escrito.”

De una interpretación armónica y sistemática de los artículos transcritos, en lo que aquí interesa, deriva:

- Que los créditos fiscales se extinguen, entre otros, por la prescripción;
- Que las obligaciones ante el fisco estatal y los créditos a favor de éste por concepto de aprovechamientos, entre otros, se extinguen por prescripción en el término de cinco años;
- Que la prescripción se inicia a partir del día siguiente de aquel en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos; y,
- Que la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor notificada legalmente

Expuesto lo anterior, para efecto de precisar la fecha en que legalmente puede exigirse el cobro del crédito fiscal a efecto de iniciar el cómputo para la prescripción, resulta necesario imponerse del Convenio de Pago de Tenencia y Derechos en Parcialidades celebrado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis visible en folio 20, así como la fecha en que se notificaron los mandamientos de ejecución¹¹ que aquí se impugnan.

Documentales públicos que adquieren valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 157, fracción II, 175, 177, 213 y 218, de la **Ley de Justicia Administrativa**, por ser emitidas, respectivamente, por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; de las cuales se desprende lo siguiente:

1. Que el origen de los créditos fiscales números *****, de

¹¹Visible en folio 9.



veintiocho de noviembre de dos mil veintidós y ***** , de doce de julio de dos mil veintidós, ambos por concepto de incumplimiento de convenio de pago de tenencia vehicular en parcialidades celebrado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, el cual queda revocado con fundamento en el artículo 63 fracción V del Código Fiscal del Estado de Nayarit.

2. Que el monto del primer crédito fiscal impugnado es por la cantidad de ***** .

3. Que el monto del segundo crédito fiscal impugnado en vía de ampliación de demanda es por la cantidad de ***** y que se actualizará al momento del pago.

4. Que el mandamiento de ejecución impugnado identificado como ***** , de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, que contiene el crédito fiscal, se notificó el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

5. Que el requerimiento de pago del citado mandamiento de ejecución fue realizado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

6. Que, del mandamiento de ejecución impugnado identificado como ***** , de fecha 12 de julio de 2022 dos mil veintidós, que contiene el crédito fiscal, se impuso el 10 diez de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

Es decir, ante el incumplimiento de dos parcialidades del convenio, éste se revoca y se convierte en un crédito fiscal exigible, por lo que, en la fecha de incumplimiento de la segunda parcialidad, inicia el plazo de la autoridad exactora para hacer efectivo dicho cobro.

En el caso que nos ocupa, el cobro se hizo exigible a partir de junio de dos mil diecisiete; luego, se tiene que el primer Mandamiento de Ejecución ***** , se emitió el doce de julio de dos mil veintidós, pero éste no fue notificado al actor sino hasta que tuvo conocimiento del mismo, el diez de mayo de dos mil veintitrés y, en el caso del Mandamiento de Ejecución ***** fue notificado al ciudadano



***** el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Por tanto, al confrontar la fecha en que se hizo legalmente exigible el cobro del crédito fiscal y la fecha del requerimiento de pago se desprende de manera incuestionable que, **transcurrieron más de cinco años.**

Consecuentemente, como lo aduce el actor, en términos del artículo 142 y 144, del Código Fiscal, **ha operado la prescripción** y, por ello, la pérdida de la facultad de la autoridad demandada para exigir el cumplimiento del crédito fiscal contenido en los mandamientos de ejecución aquí impugnados.

En tal sentido, al declararse fundado el único concepto de impugnación propuesto por la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 231, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa, este Órgano Jurisdiccional determina la prescripción del crédito fiscal por concepto de incumplimiento de convenio de pago de tenencia vehicular en parcialidades celebrado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, el cual queda revocado con fundamento en el artículo 63 fracción V del Código Fiscal del Estado de Nayarit; y en consecuencia se declara la invalidez lisa y llana de los mandamientos de ejecución *****, de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, y de su requerimiento de pago de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés; así como del Mandamiento de Ejecución *****.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa;

RESUELVE

Primero. Al resultar **infundada** la causa de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas, **no se sobresee** el presente juicio.

Segundo. Resultó **fundado** el único concepto de impugnación esgrimido por la parte actora.

Tercero. Al haber operado la **prescripción** y, por ende, la extinción del



crédito fiscal derivado del incumplimiento del convenio de pago de tenencia vehicular en parcialidades de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, se declara la **nulidad lisa y llana** de los mandamientos de ejecución *****y *****y su requerimiento de pago.

Cuarto. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítase este expediente al archivo como un asunto total y legalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe del Secretario Projectista, Licenciado **Juan Carlos Rodríguez Sotelo**.